

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante Rad.
11001400305320210105200

Objeto De La Decisión

Procede el Despacho a resolver la impugnación al acuerdo de pago celebrado el 26 de abril de 2022, presentada por el acreedor Finanzauto S.A.

Antecedentes

El señor José Joaquín Bernal Palacios, identificado con Cedula de ciudadanía No. 4.286.082, presentó ante el Centro De Conciliación Fundación Abraham Lincoln, trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue aceptado mediante Decisión 001 del 17 de febrero de 2021.

El 18 de marzo de 2021, se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, la cual se suspendió desde el 18 de marzo de 2021, debido a que los acreedores Finanzauto S.A. y Banco de Bogotá, presentaron objeciones; asignada por reparto el 9 de diciembre de 2021, al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, se procedió a resolver las objeciones presentadas Declarando infundadas las mismas y como consecuencia de ello ordenó la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación.

El 25 de marzo de 2022, se programó fecha y hora para continuar con la diligencia de negociación de deudas, para el 7 de abril de los cursantes, donde se aceptó la propuesta realizada por el deudor, la cual fue aprobada con 69.9%.

En audiencia el acreedor Finanzauto S.A., presentó impugnación frente al acuerdo de pago con base a los numerales 2 y 4 del artículo 557 del C.G.P.

Surtido el traslado a las partes, fueron remitidas las diligencias a este despacho judicial.

Fundamentos Impugnación Presentada Por Finanzauto S.A.:

A través de su apoderada judicial Luz Adriana Pava Robayo indicaron lo siguiente:

Refieren que la propuesta de pago del señor José Joaquín Bernal Palacios, no es una propuesta seria, equilibrada y que pueda satisfacer las necesidades de las partes, pues el deudor únicamente pretende pagar sus deudas con el excedente de sus ingresos mensuales; deduciéndose fácilmente de la fórmula de pago planteada, que no comprometerá ninguno de sus bienes para ponerse al día con sus acreedores, sino que los someterá a sus ingresos mensuales, hasta pagarles de acuerdo a su propuesta.

De igual forma, no puede pasarse por alto, que a pesar de haber cesado cualquier tipo de abono a las obligaciones desde hace 14 meses que ocurrió el auto admisorio del trámite, pretenda imponer a los acreedores más tiempo de gracia (4 meses) y recibir a cambio el saldo de capital prestado, que para la fecha, se encontrará devaluado por el simple paso del tiempo.

Es así que ninguna consideración le mereció al deudor y así fue avalado por el operador de insolvencia que los acreedores, también buscan obtener un beneficio efectivo del procedimiento concursal, lo que realmente busca este último es el pago definitivo de sus créditos o incluso, no continuar con los gastos en los cuales se ha visto obligado a

sufragar en la búsqueda de satisfacción a las peticiones extrajudiciales o judiciales que haya iniciado en contra del deudor o de sus avalistas, ya que tenemos que reconocer que una de las víctimas directas del no pago de acreencias del deudor civil, es precisamente ese acreedor que confió en que su deudor le pagaría el dinero que este le adeuda, sin necesidad de acudir a cualquier otra instancia judicial que son permitidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Si solicita periodo de gracia, es porque en efecto no cuenta con flujo de caja que le permita pagar sus obligaciones por lo que debió disponer de sus bienes para ponerse al día en sus deudas y cumplirle a sus acreedores.

Por las razones expresadas, Señor Juez el acuerdo impugnado no puede ser corregido resulta nulo, no solo porque el operador de insolvencia ha incumplido sus obligaciones, además porque el tiempo para celebrarlo a fenecido y el deudor carece de capacidad e intención de pago. En su lugar, debe declararse fracasada la negociación y remitir el expediente a liquidación patrimonial.

Surtido el traslado de las impugnaciones, los demás acreedores guardaron silencio.

Consideraciones

La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012, consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

El espíritu del legislador al incluir dicho trámite en la norma procesal, es proteger a una persona natural que no ejerce actividades de comercio, pero que eventualmente puede encontrarse en estado de insolvencia, siendo necesario salvaguardar su patrimonio de los acreedores y de los procesos judiciales que puedan iniciarse en su contra.

Los procedimientos de insolvencia son usados ante verdaderas crisis económicas que la ley ha denominado como “cesación de pagos”, siendo éste un supuesto propio de la insolvencia y que debe demostrarse, dicha cesación de pagos tiene lugar según el artículo 538 del CGP cuando el deudor o garante incumple el pago de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o cuando cursen en su contra 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total a su cargo.

Una vez presentada la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 539 del CGP, corresponde al conciliador designado aceptar dicha solicitud conforme lo establece el artículo 543 del CGP, y posteriormente llevar a cabo audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del CGP, donde se consolidan la totalidad de las obligaciones y el valor de las mismas, siendo que éstas pueden ser objetadas por los acreedores.

Corresponde al deudor realizar una propuesta de pago de las obligaciones, el conciliador y partes promoverán fórmulas de arreglo en caso de existir discrepancias, finalmente, superadas esta etapa se realizará el acuerdo dando cumplimiento a las directrices que establece el artículo 553 del CGP. Aprobado el acuerdo por acreencias que representen el 50% del monto del capital de las deudas, éste podrá ser impugnado por acreedores en desacuerdo en los términos del artículo 557 del CGP, finalmente dicha controversia será remitida al Juez Municipal para proveer lo correspondiente.

El artículo 557 del CGP indica que son causales de nulidad y por ende de impugnación del acuerdo las siguientes:

“1. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

En el presente, el acreedor Finanzauto sustenta su impugnación en el hecho de que para ellos el deudor no cuenta con flujo de caja que le permita pagar sus obligaciones por lo que debió disponer de sus bienes para ponerse al día en sus deudas y cumplirle a sus acreedores.

Respecto al acuerdo de pago, el Código General del Proceso en su artículo 553 numeral 2, establece:

“2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.”

Conforme lo esbozado, se precisa que en el caso de marras el inconforme persigue la nulidad del acuerdo, el cual fue aceptado por la mayoría de los acreedora con representación de más del 50% del monto del capital y cuenta con la aceptación expresa de la deudora, quien además de ser la directamente vinculada en la medida en que las obligaciones objeto del trámite están a su cargo, es quien debe ceñirse a lo dispuesto, so pena de someterse al procedimiento de liquidación patrimonial, se resalta que la mera manifestación de inconformidad no trasciende el umbral para dejar sin valor jurídico el mismo, aquel que como ya se dijo esta precedido de un principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren. No obstante revisado el acuerdo no se enmarca ninguna de las causales para decretar su nulidad.

De otro lado en lo referente al termino de duración del procedimiento de negociación de deudas, para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos pertinentes del Código General del Proceso:

“...Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas. Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencias veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la

audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Artículo 559. **Fracaso de la negociación. Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago**, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de Liquidación patrimonial...”

En virtud de la emergencia sanitaria decretada mediante Decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020 que haciendo referente entre otros al trámite de los procesos de negociación de deudas de persona natural no comerciante señala:

Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y **procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso**. Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante...

... Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite...” (resaltado fuera de texto).

En conclusión, y conforme a lo expuesto se tiene declarará fundada la impugnación al Acuerdo celebrado el día 7 de abril de 2022 en el Centro De Conciliación Fundación Abraham Lincoln, presentado por el apoderado judicial de Finanzauto S.A., dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante José Joaquín Bernal Palacios, ordenando la consiguiente devolución de las diligencias que nos ocupan al nombrado Centro de Conciliación para que para que se pronuncie en lo que en derecho corresponda, conforme se indica en esta providencia.

Conforme la norma citada es claro que durante la emergencia sanitaria lo que está suspendido es el plazo de los 60 días para adelantar el trámite de negociación de deudas, no el trámite de negociación.

De otra parte, la normativa faculta al conciliador para decretar la suspensión del proceso de negociación de deudas, es decir le da la potestad no impone la obligación, es decir que lo que hace dicha norma es dar un poder discrecional al conciliador para que durante la vigencia de la emergencia sanitaria tomara dicha decisión, y al ser un poder discrecional no está en el deber de suspenderlo, sin que tenga el deber de motivar la razón para no hacerlo, pues el mismo le asiste solamente en el evento que decida suspenderlo, cuando indica que la decisión debe ser motivada.

Es claro que en uso de dicha facultad el conciliador suspendió el trámite de negociación por el termino de suspensión de los términos judiciales, no porque fuere aplicable por mandato legal, sino que lo adoptó como motivación dicha razón, lo cual resultaba razonable, pues fue precisamente dicho termino el que fue utilizado tanto por los funcionarios judiciales como administrativos para implementar la virtualidad.

Concordante con lo anterior, se declara infundada la impugnación o nulidad del acuerdo de pago celebrado y aprobado el 7 de abril de 2022, presentada por la apoderada judicial del acreedor Finanzauto S.A.. En consecuencia, se devolverán las presentes diligencias al Centro De Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Resuelve

Primero: Negar la Impugnación del acuerdo de pago aprobado el 7 de abril de 2022, presentada por la apoderada judicial del acreedor Finanzauto S.A.

Segundo: En firme esta decisión, devolver las diligencias al Centro De Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

Notifíquese,

Nancy Ramirez Gonzalez

Juez.

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0119 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 1 de Agosto de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria

